

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 83 del expediente digital, presentado por el rematante INVERSIONES AURUS S.A.S., en el que aporta el recibo de impuesto predial, de fecha 15 de mayo de 2023, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-62950, es del caso, hacer entrega al rematante de los siguientes valores, con el fin de que se sanee el inmueble rematado, en los términos del numeral 7ª Del Artículo 455 Del CGP:

Recibo de impuesto predial:\$33.385.300

Total:.....\$33.385.300

En ese orden de ideas, se **ORDENA** la entrega de la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/L (\$33.385.300) a INVERSIONES AURUS S.A.S., identificado con NIT. 901.345.664-1.** Por Secretaría procédase de conformidad.

2.- Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante al ítem 86 del expediente digital, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día DOS (02) del mes de AGOSTO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-61855, objeto de la presente división, los cuales se encuentran debidamente embargados, secuestrados y valuados, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será del 70% del avalúo, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad

como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18427367>

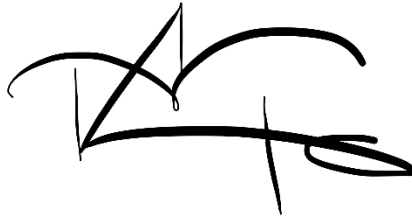
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezj05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas – Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad – a fin de que remita el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude los inmuebles a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 260-61855, de propiedad de los demandados LIDIA ARMINDA CHAMARRO DE TERÁN, NANCY JOHANNA TERÁN CHAMORRO, DANIEL FERNANDO TERÁN CHAMORRO y JENNY LUCIA TERAN CHAMORRO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed2c6c04eb62b9f4589ae36618cecf95c3d295211735f5ff1d978f02ae9ba486**

Documento generado en 13/06/2023 12:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, se procede a avaluar el inmueble objeto de litis, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-167175:

Avalúo catastral del predio.....	\$204.433.000
Incremento del 50%.....	\$102.216.500
TOTAL DEL AVALÚO.....	\$306.649.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fae3e2f624358d0c1e9106ffc4eee877677dfbd493f7d8c5dd62287f7b319**

Documento generado en 13/06/2023 12:09:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día VEINTISÉIS (26) del mes de JULIO del año 2023,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-194504**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020 y la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, que define que para los fines dispuestos en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las diligencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual, los cuales pueden consultar en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingresa a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18427206>

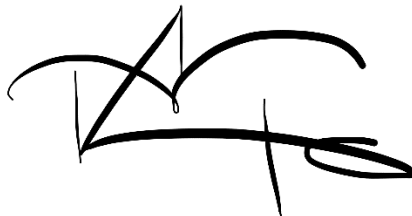
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-194504**, de propiedad del demandado MARÍA DEL PILAR GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ, identificada con CC 27.898.605.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37cef9eae0d7a156f8bede70fdd1148a6156f39dd6a94948eb69010a546ec6e**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de segunda instancia del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta profirió el 22 de Noviembre de 2019, en el marco del proceso ejecutivo impropio seguido a continuación del incidente de regulación de honorarios promovido por Darío Alfredo Moreno Uribe en contra de Nelson Hébert García Herrera, tomando en cuenta las consideraciones que vienen de hacerse. (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1234065d4a2e8abb5c27c8a7eaff9fb2235812b33667be9b4dcffa97b753b7cc**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la solicitud de desvinculación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandada SALUDVIDA S.A. EPS, argumentando lo siguiente:

Que mediante la a Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUD VIDA S.A. E.P.S., identificada con Nit. No. 830.074.184-5.

Que el régimen jurídico aplicable a la liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, identificada con Nit. No. 830.074.184-5, es el dispuesto en la Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en concordancia con lo estipulado en el Decreto 2555 de 2010, el Decreto ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 20 y 70 de la ley 1116 de 2006.

Que dentro del proceso liquidatorio, la totalidad de acreedores de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA se hallaban sujetos a las medidas que rigen la liquidación (principio de universalidad), por lo cual, para ejercer sus derechos y hacer efectivo cualquier tipo de garantía que dispongan frente a la entidad en liquidación, debían hacerlo dentro del proceso de liquidación y de conformidad con las disposiciones que lo rigen (Derecho Concursal).

De acuerdo con las normas que gobiernan los procesos liquidatorios, las reclamaciones presentadas, relacionadas con procesos declarativos u ordinarios, iniciados con anterioridad a la orden de liquidación de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, y que tuvieran por objeto el reconocimiento de pretensiones cuya existencia o cuantía estuviera supeditada a decisión judicial por no mediar certeza sobre su existencia, cuantía y naturaleza y por no constituir obligaciones expresas, claras y exigibles a cargo de la entidad en liquidación serían rechazadas, no obstante, por haber sido debidamente soportadas y presentadas oportunamente en el proceso, se tendrían como obligaciones litigiosas en espera de las resultados del proceso, siempre y cuando reunieran los requisitos formales y procesales necesarios para su posterior reconocimiento.

Que en cumplimiento de lo señalado en las normas concordantes, el Liquidador debía constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente, pero fueron rechazadas, teniendo en cuenta los siguientes criterios: 1) La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y 2) La evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso, no obstante, en el presente caso resultó imposible, por los siguientes motivos:

La ley 1797 de 2016, “POR LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES QUE REGULAN LA OPERACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, dispuso en el artículo 12 lo siguiente: *“Artículo 12. Praelación de créditos en los procesos de liquidación de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, (IPS), y de las Entidades Promotoras de Salud (EPS). En los procesos de liquidación de las Entidades Promotoras de Salud, incluso los que están en curso, e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud se aplicará la siguiente prelación de créditos, previo el cubrimiento de los recursos adeudados al Fosyga o la entidad que haga sus veces si fuere el caso y los recursos relacionados con los mecánicos de redistribución de riesgo: a) Deudas laborales; b) Deudas reconocidas a Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud. En estas deudas se incluirán los servicios prestados o tecnologías prestadas por urgencias, así no medie contrato. En estos casos la liquidación debe desarrollar la auditoría y revisión de cuentas para su reconocimiento en lo pertinente. c) Deudas de impuestos nacionales y municipales; d) Deudas con garantía prendaria o hipotecaria, y e) Deuda quirografaria.”*

De conformidad con lo expuesto y al tenor de lo prescrito en los artículos 9.1.3.5.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010, el pago de las obligaciones a cargo de SALUD VIDA S.A. E.P.S. LIQUIDADA, debían efectuarse respetando estrictamente el siguiente orden o prelación de pago, así:

1. Gastos de administración de la liquidación.
2. Obligaciones causadas con posterioridad al inicio de la medida de liquidación forzosa administrativa liquidatoria.
3. Sumas de dinero o bienes de propiedad de terceros, y/o créditos excluidos de la masa de la liquidación.
4. Los créditos oportunamente presentados a cargo de la masa de la liquidación.
5. Los créditos presentados extemporáneamente al proceso liquidatorio, así como los que hagan parte del pasivo cierto no reclamado (PACINORE).

Que en aplicación del artículo 9.1.3.6.2 del Decreto 2555 de 2010, el 15 de febrero de 2022 se profirió la Resolución No. 808 del 25 de abril de 2022 *“Por medio de la cual el Agente Especial liquidador declara configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA”*.

Que los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y los pasivos reconocidos, conforme a las normas concursales, son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Que el total de los activos de SALUDVIDA Entidad Promotora De Salud S.A. En Liquidación al 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de Cincuenta y cuatro mil doscientos noventa y dos millones ochocientos veintitrés mil ciento veintisiete pesos M/cte. (\$54.292.823.127), comprometidos para el pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos, no será posible pagar los créditos reconocidos en la diferentes prelaciones ni oportunos ni extemporáneos e igualmente no se podrá constituir reserva de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad, así como la compensación por la pérdida del poder adquisitivo de que trata el artículo 9.1.3.5.8 del Decreto 2555 de 2010, ni el pago del pasivo interno de la E.P.S LIQUIDADA, por el agotamiento total de sus activos, configurándose un desequilibrio económico entre los activos y los pasivos de la intervenida.

Que teniendo en cuenta lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, es imposible, material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA por el agotamiento total de sus activos.

Conforme lo precisado anteriormente con la expedición de la Resolución 808 del 25 de abril de 2022, hoy se configura IMPOSIBILIDAD de constitución de la reserva en el inventario de activos y pasivos, motivo por el cual, existiendo a futuro un eventual fallo condenatorio por parte de autoridad judicial y en contra de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, sería jurídicamente imposible la satisfacción de dicha condena a favor del demandante, pues como se dijo los activos de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA que ascienden a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTITRÉS MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS M/CTE. (\$54.292.823.127) tienen una destinación específica (pago de los gastos de administración del proceso liquidatorio y una proporción de los créditos no masa presentados y reconocidos), y son insuficientes; en ese orden, dar continuidad al procesos judicial sólo conllevaría a un desgaste administrativo innecesario por cuanto no existen recursos para pago de condenas, haciéndose inocuo el presente trámite.

Que el día 22 de marzo de 2023, el Liquidador de SALUDVIDA EPS S.A. profirió la Resolución No. 995 de 2023 *“Por medio de la cual el liquidador declara terminada la existencia legal de Saludvida S.A. E.P.S En Liquidación”*, en la que se resolvió:

“(…) PRIMERO: Declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y, como consecuencia, la extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica denominada SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA, identificada con N.I.T. 830.074.184-5 terminación que se tendrá lugar al finalizar el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Solicitar a la Cámara de Comercio correspondiente la cancelación de la matrícula mercantil de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA con NIT 830.074.184-5 así

como la cancelación de inscripción de las sucursales, agencias y establecimientos de comercio de la sociedad liquidada.

TERCERO: Solicitar la inscripción de la presente Resolución en los registros administrados por el Ministerio de Salud y Protección Social, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la Superintendencia Nacional de Salud, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y demás autoridades del orden nacional y territorial; así como la cancelación del registro de DARÍO LAGUADO MONSALVE como Agente Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S LIQUIDADA”.

De igual forma, hoy el Registro Mercantil de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA se encuentra en estado CANCELADO, por lo que es claro que carece de personería jurídica, como lo refiere el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia de 12 de noviembre de 2015, dentro del radicado 05001-23-33-000-2012-00040-01(20083): *“En suma, una sociedad liquidada no es sujeto de derechos y obligaciones y por tratarse de una persona jurídica que ya no existe, tampoco puede demandar ni ser demandada. Por la misma razón, el liquidador no tiene su representación legal ni pueden exigírsele a este el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la sociedad liquidada”.*

Por lo expuesto, SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA desapareció de la vida jurídica, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil.

En la Resolución que puso fin a la existencia de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA de manera expresa se manifiesta que, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos.

Teniendo en cuenta que a la fecha SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA perdió su personalidad jurídica y concomitante a ello también su capacidad para ser parte en procesos judiciales, como consecuencia de la cancelación del registro mercantil se generó su extinción.

En el presente asunto deberá decretarse dicho hecho –pérdida de capacidad para ser parte de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA –que surgió con posterioridad al inicio del proceso judicial de la referencia, pues fue sobreviniente la Resolución 95 del 2023 que declaró terminada la existencia legal de SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA identificada con NIT 830.074.184- y la inscripción de su cancelación en el registro mercantil. Situación que genera que hoy SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA no pueda comparecer en el proceso dirigido contra ella.

Frente al tema, el Consejo de Estado tiene fijado un criterio de decisión según el cual las personas jurídicas pierden la capacidad para ser parte en procesos

judiciales, en el momento en que son efectivamente liquidadas, situación que ocurrió con SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA.

Cabe mencionar que, para el caso de las personas jurídicas, el ordenamiento les reconoce personalidad jurídica y les permite actuar como sujetos de derechos y obligaciones desde el momento de su constitución hasta el de su extinción, no más allá por cuanto carecen de personalidad jurídica desde ese momento. Es así como surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue, momento en el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos judiciales.

En ese orden, es forzoso concluir que la sociedad aquí demandada tuvo capacidad para ser parte hasta el 22 de marzo de 2023 fecha en la que se profirió la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada su existencia legal y con la cancelación de la matrícula mercantil.

En ese orden de ideas, considera que el Despacho debe realizar un juicio del hecho que generó la extinción de la personalidad jurídica del demandado y a su vez la pérdida de la capacidad de hacer parte en el proceso judicial, puesto que hoy SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA. con la Resolución 995 del 2023 que declaró terminada la existencia legal carece de capacidad para ser parte en el presente litigio.

Por lo expuesto solicita que se declare la desvinculación del proceso de la referencia del proceso a SALUDVIDA E.P.S S.A. LIQUIDADA, según corresponda, como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la entidad, el desequilibrio financiero y la ausencia absoluta de sucesor procesal o persona que haga sus veces.

CONSIDERACIONES

Se memora que, mediante Resolución 008896 del 01 de octubre de 2019, se ordenó por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios, al igual que la intervención forzosa administrativa para liquidar SALUDVIDA E.P.S. S.A.

Ahora bien, el régimen jurídico aplicable a ese proceso liquidatorio se encuentra contenido en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el Decreto 2555 de 2010, y las demás normas que las reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

El artículo 9.1.3.2.1 del Decreto 2255 de 2010, establece que dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida, para los fines de su cancelación, cuyo aviso debe contener entre otras cosas, la citación de todas las personas naturales o jurídicas de carácter público o privado que se consideren con derecho a formular reclamaciones de cualquier índole contra la aquí convocada, a fin de que se presenten con prueba siquiera sumaria de sus créditos, en el lugar que para el efecto se señale.

Igualmente, dicho emplazamiento deberá contener el término para presentar las reclamaciones oportunamente, con la advertencia de que una vez vencido este, el liquidador no tendrá facultad para aceptar ninguna reclamación, y que las obligaciones no reclamadas y las reclamaciones presentadas en forma extemporánea, que aparezcan debidamente comprobadas en los libros de contabilidad oficiales de la intervenida, serán calificadas como pasivo cierto no reclamado.

Posteriormente, mediante Resolución N° 808 del 25 de abril de 2022, el Agente Especial Liquidador declaró configurado el desequilibrio financiero de SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, por cuanto, los gastos de administración del proceso de liquidación son superiores a los activos realizables a favor de la concursada y, los pasivos reconocidos conforme a las normas concursales son muy superiores frente a los activos realizables y, además, muy superiores frente a la cartera y procesos a favor de la concursada.

Colofón, los activos de SALUDVIDA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN tampoco permiten constituir reservas de ningún tipo de condena por concepto de procesos ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de la entidad.

Se trae a colación los artículos 9.1.3.1.1 en su literal c) y el 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010, sobre el tema de obligaciones por procesos en curso, que establecen:

“Artículo 9.1.3.1.1 Contenido del acto que ordene la liquidación forzosa administrativa.

(...)

c) La advertencia de que el pago efectivo de las condenas provenientes de sentencias en firme contra la entidad intervenida proferidas durante la toma de posesión se hará atendiendo la prelación de créditos establecidos en la ley y de acuerdo con las disponibilidades de la entidad;

(...)

Artículo 9.1.3.5.10: Reglas para el pago de obligaciones por procesos en curso.

Cuando durante el proceso liquidatorio se produzcan sentencias judiciales en contra de la intervenida y las mismas estén en firme, se les dará el siguiente tratamiento para su pago:

*a) Procesos iniciados antes de la toma de posesión: El liquidador deberá constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían respecto de **obligaciones condicionales o litigiosas cuya reclamación se presentó oportunamente pero fueron rechazadas total o parcialmente**, teniendo en cuenta los siguientes criterios: La prelación que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación y evaluación sobre la posibilidad de un fallo favorable o adverso.*

En caso de un fallo favorable para el demandante, este deberá proceder a solicitar la revocatoria de la resolución a que se refiere el artículo 9.1.3.2.4 de este decreto, en la parte correspondiente a su reclamación y en la cuantía en la cual fue rechazada, para proceder a su inclusión entre las aceptadas y a su pago en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afecten los pagos realizados con anterioridad.

Las condenas que correspondan a reclamaciones que no fueron presentadas oportunamente serán pagadas como pasivo cierto no reclamado;

b) Procesos iniciados con posterioridad a la toma de posesión: Cuando haya obligaciones condicionales o litigiosas originadas durante el proceso liquidatorio, se hará una reserva adecuada en poder del liquidador para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, o mientras termina el juicio respectivo, según el caso. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se entregará al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras – FOGAFIN en calidad de mandato, o a una sociedad fiduciaria encargada de su pago.

Así las cosas, quienes tuviesen procesos declarativos u ordinarios admitidos, a pesar de haberlos notificado a la entidad en liquidación antes del inicio del proceso liquidatorio, debían proceder a radicar la reclamación de dicho proceso de manera oportuna en el periodo comprendido para ello, con el fin de que el Liquidador pudiese hacer una reserva contable de las pretensiones de la demanda y graduarla en la prelación legal que le correspondería a la respectiva acreencia, en caso de ser fallada en contra de la liquidación; así, en caso de un fallo favorable para el demandante, el pago se haría en igualdad de condiciones a los demás reclamantes de la misma naturaleza y condición, sin que en ningún caso se afectarían los pagos realizados con anterioridad y siempre teniendo en cuenta que se haría en la medida que los recursos financieros de la intervenida lo permitieran.

Conforme lo anterior, y la configuración del desequilibrio financiero del proceso liquidatorio de la entidad, se declaró imposible material y financieramente constituir una reserva siquiera razonable de ningún tipo de condena por concepto de procesos ejecutivos, coactivos, ordinarios y sancionatorios en curso o no reclamados en contra de **SALUDVIDA EPS SA EN LIQUIDACIÓN** por el agotamiento total de sus activos.

Finalmente, de la Resolución No. 995 DE 2023 (22/03/2023) por medio de la cual se declara terminada la existencia legal de SALUDVIDA EPS S. A. en liquidación, se extrae lo siguiente:

“Que en la Resolución N°080 del 25 de abril de 2022 el Liquidador de SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN resolvió declarar la imposibilidad material y financiera de constituir la reserva técnica y económica que dispone el artículo 9.1.3.5.10 del Decreto 2555 de 2010 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y en consecuencia, advertir que por el agotamiento total de los activos disponibles, en caso de producirse cualquier tipo de condena por concepto de procesos judiciales ordinarios, declarativos, ejecutivos, cobro coactivo, de responsabilidad fiscal y/o sancionatorios, y demás procesos de esta índole, en contra de la entidad intervenida, no será posible efectuar el pago de la eventual condena

como tampoco atender la eventual solicitud futura del demandante de revocar el acto administrativo para proceder a su inclusión entre las acreencias aceptadas, por el agotamiento total de los activos disponibles.

Que pese a la declaratoria de desequilibrio financiero, si con posterioridad al cierre del proceso de liquidación se obtiene la recuperación de recursos provenientes de recaudo de cartera, pago de fallos favorables a SALUDVIDA S.A. E.P.S EN LIQUIDACIÓN y la recuperación de otros activos contingentes, con estricta observancia de lo establecido en el artículo 12 de Ley 1797 de 2016, el mandatario con representación pagará a los acreedores a prorrata de los recursos obtenidos”.

Es muy clara la resolución al señalar, que pese a la declaración de desequilibrio financiero y la imposibilidad de SALUDVIDA EPS S.A. de constituir reserva técnica y económica para el pago de condenas, se aclara que, en caso de recuperarse recursos provenientes de distintos recaudos, se realizará el pago a los acreedores a prorrata.

Se desprende de lo anterior, que, pese a la extinción de la EPS, esta queda obligada a pagar las acreencias pendientes en caso de recuperar dineros por recaudo de cartera o por cualquier concepto.

En consecuencia, si se llegaren a recuperar recursos por SALUDVIDA EPS, para el pago de acreencias, se hace necesario llegar al final de este proceso con esta entidad vinculada al mismo, pues en el caso de una eventual condena, esta quedaría pendiente de pago, como todos los demás acreedores.

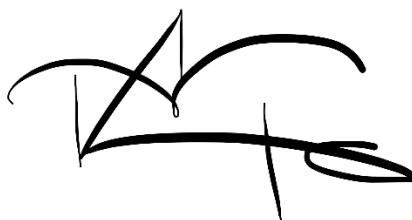
Por lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACCEDER a la **DESVINCULACIÓN** del presente trámite de **SALUDVIDA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed17a26fdad4d2236c11d635efcdf6d66ca7a4f3ad491b513dd65a6fd3d256a**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL-RÉGIMEN DE INSOLVENCIA- promovido por la señora ASTRID MARÍA BLANCO SANDOVAL, al haberse presentado acta de conciliación de las objeciones presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA, siendo procedente continuar con el trámite y proferir la correspondiente providencia de aprobación del inventario de bienes del deudor, reconocer los créditos, establecer los derechos de voto y fijar el plazo para la presentación del acuerdo, conforme lo ordena el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

APROBACIÓN DE INVENTARIOS DE BIENES DEL DEUDOR

Por auto de fecha 24 de mayo de 2019, se puso a disposición de las partes el inventario de los activos del deudor presentados con la demanda, para los efectos señalados en la Ley 1116 de 2006, sin que se hubieran pronunciado al respecto, por lo que se procede a impartirle su aprobación.

RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS

Conforme a lo señalado en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006, la parte promotora-deudora aportó al proceso el proyecto de calificación y graduación de los créditos y derechos de voto, en el cual se observa a folios 317 y ss del it. 01 del expediente digitalizado, donde están detalladas claramente las obligaciones y los acreedores de las mismas como lo exige el artículo 25 de la ley citada, y debidamente clasificados en los términos del Título XL, del libro Cuarto del Código Civil (Art. 2495 y ss).

Con base a lo anterior se procederá a reconocer los créditos en el presente proceso y los demás elementos de juicio de que se dispongan, advirtiéndose sí, que las objeciones presentadas por el acreedor BANCOLOMBIA fueron conciliadas, apotándose la respectiva acta de conciliación visible al folio 362 del it. 01 del expediente digitalizado, quedando así los créditos de la siguiente manera:

1. DE PRIMERA CLASE

- 1.1. Daniel René Puentes Balaguera, clase A, valor reconocido \$10.000.000.
- 1.2. Alcaldía Municipal de Cúcuta, clase B, valor reconocido \$4.343.600.

2. DE SEGUNDA CLASE

2.1. Banco Pichincha, clase C, valor reconocido \$43.203.000.

3. DE TERCERA CLASE

3.1. Bancolombia, clase C, valor reconocido \$316.707.752,08.

4. DE CUARTA CLASE

4.1. Calzado Adonay Sport S.A.S., clase E, valor reconocido \$16.048.280.

4.2. Bauch JH S.A.S., clase E, valor reconocido \$6.886.490.

4.3. Petróleo, clase E, valor reconocido \$5.159.840.

4.4. Estrato Siete S.A.S., clase E, valor reconocido \$5.847.660.

4.5. Rogger, clase E, valor reconocido \$2.229.778.

4.6. Lizantini, clase E, valor reconocido \$4.110.498.

4.7. Worker, clase E, valor reconocido \$4.176.900.

4.8. Jhon Castaño, clase E, valor reconocido \$5.854.800.

4.9. Balroney, clase E, valor reconocido \$1.275.204.

5. DE QUINTA CLASE

5.1. Banco de Bogotá, clase C, valor reconocido \$163.816.869.

5.2. Colpatria, clase C, valor reconocido \$21.043.000.

5.3. Banco Davivienda, clase C, valor reconocido \$307.923.868.

5.4. Banco Falabella, clase C, valor reconocido \$12.480.000.

5.5. Banco Citibank, clase C, valor reconocido \$15.141.000.

5.6. Tarjeta Éxito, clase C, valor reconocido \$11.183.852.

Quedan de esta forma calificados y graduados los créditos dentro del presente proceso de Reorganización- Regimen de Insolvencia.

DERECHOS DE VOTO DE LOS ACREEDORES

Conforme a las reglas especiales señaladas en el artículo 27 de la Ley 1116 de 2006, la deudora-promotora puso a disposición del proceso el proyecto de los derechos de votos de los acreedores sin que hubiera sido objeto de contradicción por los mismos, razón por la cual quedan establecidos en la forma consignada en el documento obrante al folio 321 y 322 it. 01 del expediente digitalizado.

PLAZO PARA LA PRESENTACIÓN DEL ACUERDO

1. En aplicación a lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006, en la providencia de reconocimiento de crédito se debe fijar el término para celebrar el acuerdo de reorganización dentro de este proceso. Para tal efecto, y de acuerdo a la realidad fáctica del expediente, se fija como plazo dos (2) meses. Oficiar al promotor.

No obstante, antes del vencimiento del término indicado en el inciso anterior, el deudor y un número plural de acreedores que represente la mayoría de los votos, podrán presentar una solicitud conjunta, debidamente motivada, para que sea concedida una prórroga en el plazo para celebrar el acuerdo, la cual en ningún caso podrá ser superior a dos (2) meses adicionales a los inicialmente otorgados.

2. Dentro del plazo indicado para celebrar el acuerdo, la promotora-deudora con fundamento en el plan de reorganización de la empresa, y el flujo de caja elaborado para atender el pago de las obligaciones, deberá presentar ante un acuerdo de reorganización debidamente aprobado por el voto favorable de un número plural de acreedores que representen, por lo menos, la mayoría absoluta de los votos admitidos. El acuerdo debe contener las estipulaciones de carácter general que contempla el artículo 34 de la ley 1116 de 2006.

3. Presentado por el promotor el acuerdo de reorganización aprobado por los acreedores, se procederá dentro de los tres (3) días siguientes a fijar audiencia de confirmación del mismo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1116 de 2006.

4. Si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término concedido para tal fin, comenzará a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de adjudicación señalado en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

(ii) Por otra parte, teniendo en cuenta el oficio visible al ítem 22 del expediente digital, proveniente del Banco Davivienda, se considera necesario OFICIAR a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE CÚCUTA, e infórmesele que la apertura de la reorganización de la señora ASTRID MARÍA BLANCO SANDOVAL, tuvo lugar el día 24 de mayo de 2019, por consiguiente, de conformidad con lo previsto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006 *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite (...)”*

“El juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno”.

Es de precisar, que dicha disposición abarca también los procesos ejecutivos fiscales, por consiguiente, si la obligación que la entidad ejecuta nació antes de la apertura de la reorganización, tales acreencias deberán hacerse valer dentro del trámite de la reorganización, en la oportunidad de ley, y su pago estará sujeto a lo que se disponga en el acuerdo de reorganización (art. 24 Ley 1116 de 2006 en armonía con el art. 71 ibídem)

Sin embargo, es de aclarar, que podrán presentarse demandas ejecutivas en contra del deudor concursado, ante la justicia ordinaria, basadas en deudas nacidas después de la apertura de la reorganización, para el caso, con posterioridad al 24

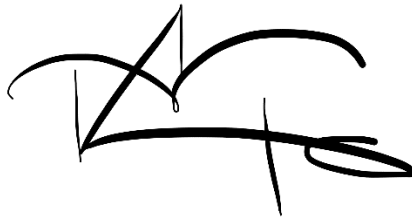
de mayo de 2019, de acuerdo al art. 71 del régimen de insolvencia, obligaciones que se pagarán de preferencia y no estarán sujetas al sistema de pago que se establezca en el acuerdo de reorganización.

Oficiar en tal sentido a la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta y al Banco Davivienda, para lo de su cargo.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. LUISA FERNANDA CONSUEGRA WALTER, como apoderada judicial de BANCOLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 21 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30e9277aa738be8d5e38213e721b3637533bc61df7884e00cb17a178be90c4cc**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la subrogación parcial que hace BANCOLOMBIA al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y posterior cesión del crédito que hace el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, visible al ítem 012, el Despacho se ABSTIENE DE DAR TRÁMITE, toda vez, que en el presente asunto, mediante auto del 15 de julio de 2022 (it. 007) se aceptó la cesión de los derechos del crédito cobrado realizada por BANCOLOMBIA S.A. a favor de FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA, en calidad de vocera y administradora del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA.

Se advierte que, en otrora oportunidad, por auto del 2 de julio de 2021, se había requerido a Central de Inversiones S.A. para que aportara unos documentos necesarios a acreditar las calidades de representación, sin que hubiere cumplido con dicha carga. Y, posteriormente, la parte ejecutante allegó la cesión del crédito que efectivamente fue reconocida.

NOTIFÍQUESE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28069da220119f63f0134c5bd8a73ac53e69eb58b4cb6df27d53ad3fcb425591**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso, en concordancia con artículo 3 ley 44 de 1990, se procede a avaluar el inmueble objeto de litis, así:

1.- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 260-253697:

Avalúo catastral del predio..... \$716.163.000
Incremento del 50%.....\$358.081.500
TOTAL DEL AVALÚO..... \$1.074.244.500

De conformidad con la norma en cita, córrase traslado del avalúo citado a las partes por el término de diez (10) días, para que los interesados presenten sus observaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70024da5c82a5e23817a5668c3a5aba3879af25ac755921e4a094f80a57203**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Médica en el cual se encuentra programada audiencia para los días 14 y 15 de junio de los corrientes; al respecto, debe expresar este Despacho que no será posible adelantar la diligencia en el día y hora programados, por cuanto, la Titular de este Despacho ha sido designada por el Tribunal Superior de este Distrito y por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia como Ponente en el *Conversatorio Regional “Tenencia de la Tierra y Producción Agraria”*, que se llevará a cabo los días 15 y 16 de 2023 en el Hotel Holliday Inn, de esta ciudad.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **APLAZAR** la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) de los días DIECISÉIS (16) Y DIECISIETE (17) del mes de NOVIEMBRE del año 2023, para la práctica de la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.**

Las partes deberán ingresar a la audiencia a través del siguiente enlace:

LINK CONEXIÓN DÍA 16 DE NOVIEMBRE DE 2023:

<https://call.lifesizecloud.com/18437155>

LINK CONEXIÓN DÍA 17 DE NOVIEMBRE DE 2023:

<https://call.lifesizecloud.com/18437172>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634f86d48abf2eff76984864b2a1109da7dc329371be0b61dbfa437088b84145**

Documento generado en 13/06/2023 03:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, argumentando que, en primer lugar, a los ítems 8 y 9 del expediente digital había aportado los poderes para actuar razón por la cual hacía intervenciones en el proceso.

Por otra parte, aduce que, la notificación a la empresa PALACE S.A.S. se surtió conforme al art. 8 del Decreto 806 de 2020, el cual se encontraba vigente para la fecha, enviándose a la dirección electrónica que se encuentra registrada en la Cámara de Comercio, esto es empalace1@hotmail.com.

Respecto de la demandada ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIME afirma que en el libelo de demanda se manifestó bajo la gravedad de juramento que se desconoce la dirección de residencia, así como la dirección electrónica de esta demandada, por lo cual, se solicitó la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo establece el art. 10 del Decreto 806 de 2020. Es así que no es aceptable el argumento del juzgado para manifestar que no se acredita la notificación de esta demandada.

Por lo expuesto solicita revocar el auto censurado y en su lugar, continuar con el trámite del proceso. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, habiéndose pronunciado el apoderado judicial de los demandados ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, precisando que es claro que el demandante no cumplió la carga impuesta mediante autos del 5 de mayo de 2021 y 21 de octubre de 2022, por lo que considera que la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito se encuentra ajustada a derecho.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

El art. 317 del C.G.P. prevé: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

“1) Cuando para continuar el trámite de la demanda, llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”

La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.

El referido deber de colaboración tiene dos ámbitos de aplicación: (i) el de la persona que acciona el aparato judicial para hacer efectivo un derecho subjetivo; y (ii) el del tercero que es llamado al proceso judicial pero que no tiene interés, como el del testigo no cubierto por la garantía que regula el artículo 33 de la Constitución. En el primero de los eventos, es que cobran importancia las cargas procesales y las consecuentes sanciones por su inobservancia. Así, cuando el legislador establece una carga procesal e impone una consecuencia por su incumplimiento, para el caso, la extinción del derecho pretendido, materializa el deber constitucional de *“Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”*, en otras palabras, contribuye a la obtención de un fin constitucional.

La imposición de este tipo de cargas a los usuarios del aparato judicial no vulnera su derecho de acceso a la administración de justicia. Este derecho, como todos los demás, no es absoluto y, por ende, puede ser limitado por el Legislador; para el caso, con la imposición de unas cargas mínimas de diligencia en cabeza de quien activa el aparato judicial, las cuales, se traducen en deberes correlativos al derecho de acceder al sistema de justicia.

Así, mediante la extinción del derecho pretendido, la definición de la controversia genera certeza jurídica en la contraparte y en los terceros que pudieran llegar a tener intereses en el litigio, toda vez que estos pueden confiar en que el litigio no estará indefinidamente suspendido. En ese sentido, la posibilidad de ser sancionado con la extinción del derecho pretendido es una motivación razonable para que la parte interesada imprima diligencia a su actuar, buscando la solución de la controversia y evitando maniobras dilatorias.

En la sentencia C-1186 de 2008, la Corte señaló:

“En cuanto a la idoneidad del desistimiento tácito para alcanzar los fines señalados, debe indicarse que en la regulación acusada el legislador previó que antes de que el juez disponga la terminación del proceso, debe ordenar que se cumpla con la carga procesal o se efectúe el respectivo ‘acto de parte’ dentro de un plazo claro: treinta (30) días. De esta manera, se estimula a la parte procesal concernida a ejercer su derecho de acceso a la administración de justicia, a que respete el debido proceso y a que cumpla sus deberes de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Ello, a su turno, promueve las finalidades mencionadas, sin sorprender a la parte ni desconocer sus derechos procesales.

[...]

El legislador ha acudido a diversas figuras procesales para lograr los cometidos antes mencionados. A pesar de reformas sucesivas, la congestión procesal, las dilaciones prolongadas y la incertidumbre de las partes sobre sus derechos son problemas que continúan. Por eso, el legislador estimó necesario acudir a la figura del desistimiento tácito para ciertos procesos. Es esta una conclusión plausible ante la persistencia de los problemas mencionados, sin que ello signifique que por sí sola la figura del desistimiento tácito agota las medidas legislativas que podrían adoptarse para superar las fallas tradicionales de la justicia civil, ni que ella sea el único medio para lograr los fines mencionados.”

La extinción del derecho, no es una decisión intempestiva o arbitraria. En efecto, dicha consecuencia está precedida, de una parte, de una declaratoria previa de desistimiento tácito y, de la otra, de un término de 30 días sin que la parte hubiere atendido un requerimiento del juez para que cumpla una determinada carga procesal o realice un “acto de parte”, o bien de un término de 1 o 2 años sin que el proceso tuviere impulso procesal. En ninguno de los eventos el juez actúa sin darle a conocer a las partes sus decisiones o, eventualmente, los requerimientos concretos que hace. Puede decirse, entonces, que los efectos nocivos frente a los derechos pretendidos únicamente son imputables a la conducta propia del demandante, más no a la naturaleza sustantiva o procesal de la disposición que aquí se cuestiona.

Descendiendo al caso *sub examine*, tenemos que la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual fue presentada el 28 de octubre de 2020, por los señores CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILLIAM CACUA RUBIO, contra los señores LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, la EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Se observa que el promotor de la acción solicitó en el libelo genitor el emplazamiento de la demandada ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, al desconocer su dirección de notificación física y electrónica, manifestación que hizo bajo la gravedad de juramento. Sin embargo, el Despacho omitió ordenar su emplazamiento en el auto admisorio del 16 de diciembre de 2020 (it. 005), por lo que, le asiste razón al recurrente en este aspecto, en tanto que, la carga de ordenar el emplazamiento corresponde al Despacho y no puede ser imputada al demandante.

Ahora bien, respecto a la notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A. insiste el opugnador que esta se hizo bajo los lineamientos del Decreto 806 de 2020. Así, es de reiterar, conforme se declaró en el auto del 21 de octubre de 2022, (it. 0010) que la notificación surtida al ítem 007 no cumple los criterios que deben cumplir las notificaciones electrónicas, pues el solicitante omitió (i) acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo, por lo que se requirió a la parte demandante acreditar el envío de la notificación electrónica de este demandado.

Se resalta que el documento enviado por el demandante para acreditar el envío de la comunicación, no es más que una captura de pantalla de un envío de correo electrónico, sobre el cual no se acredita que el receptor haya recibido el mensaje; y esas mismas capturas de pantalla de correo electrónico son las que aporta el recurrente en su escrito sin que se acredite en debida forma la notificación electrónica con los términos del Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022.

Es menester precisar que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*. En otros términos, **la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento**, mas no, en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, 11001020300020200000000, 03/06/2020). Entonces, echa de menos este Despacho la acreditación del recibido del mensaje en el buzón del demandado a notificar, en este caso, EMPRESA PALACE S.A.

Se resalta, que la consecuencia propia del incumplimiento de las cargas procesales que aseguren la continuidad y normal desarrollo del proceso es, ineludiblemente, el desistimiento de la actuación. Sin embargo, es necesario que el funcionario judicial realice un análisis de la diligencia omitida para identificar con claridad y precisión, cuál es la consecuencia jurídica que se desprende frente a la falta de acatamiento de la obligación procesal impuesta y así determinar si esta afecta a la totalidad del proceso -terminación del proceso- o únicamente deriva en la culminación de la respectiva actuación.

Al punto, se trae a colación un pronunciamiento que en un caso similar hizo el Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo – Sala Única, auto del 21 de febrero de 2018, dentro del proceso ejecutivo singular radicado N° 1523831030001201600051-01, Magistrado Ponente DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA,

*“(…) Esta Sala considera que la procesal inherente a la notificación del extremo demandado, efectivamente, constituye una actuación sin la cual es imposible continuar con el proceso, ello por cuanto, es a través de esta que se conforma el contradictorio, enterando al sujeto pasivo de la existencia de un proceso en su contra con el objeto de que ejerza su derecho de defensa; no obstante, **cuando de pluralidad de sujetos pasivos se trata, no todas las veces la omisión de la notificación de uno de ellos genera per se la terminación del proceso, pus esto depende esencialmente de la clase de sujeto pasivo que se ha conformado, es decir, si los sujetos conforman un litisconsorcio necesario, ineludiblemente la falta de notificación de uno de los demandados genera el desistimiento de todo el proceso, ya que no es posible emitir decisión de fondo sin la presencia de todos los sujetos procesales; no sucediendo así cuando se está en presencia de litisconsorcios facultativos, pues, en este evento, la falta de notificación de uno, genera el desistimiento, únicamente, respecto al sujeto pasivo no notificado, toda vez que, si la norma faculta al demandante a dirigir la acción contra uno o contra todos los obligados, lo lógico es que si la acción debe tenerse por desistida, tal desistimiento se haga respecto al sujeto procesal del cual no se ha cumplido la carga procesal.”***

En el *sub judice* tenemos que los señores CLARA INÉS RUBIO CABRERA, JHON JAIR CACUA RUBIO y WILLIAM CACUA RUBIO, impetraron demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual contra los señores LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES, la EMPRESA PALACE S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., personas que conforman un litisconsorcio facultativo. Bajo tal presupuesto deviene apenas evidente que la actuación procesal puede ser perfectamente adelantada sin la comparecencia de la EMPRESA PALACE S.A.

En tal sentido, tomando en consideración lo expuesto y teniendo en cuenta que el demandante había cumplido con la carga procesal inherente a lograr la notificación del señor LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., que la señora ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES debe ser emplazada conforme se solicitó en el libelo introductor, pero no así en lo que hace a la EMPRESA PALACE S.A., resulta apenas razonable que el desistimiento pueda entenderse efectuado únicamente

frente al demandado respecto del cual no se realizó la notificación personal, precisamente porque a ello lo faculta la Ley, siendo viable que la demanda se continúe respecto a las demás personas demandadas.

Se itera que, contrario a lo manifestado por el demandante en el auto objeto de censura, los intentos de notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A. no se surtieron conforme a las ritualidades de ley, por lo que este estrado judicial no lo aceptó y requirió al promotor la notificación en debida forma, sin que al momento de proferir la presente decisión se haya cumplido.

Por otra parte, respecto a los poderes, es de precisar que en el proveído del 21 de octubre de 2022 (it. 0010) el Despacho se abstuvo de dar trámite a la revocatoria de poder visible a los ítems 8 y 9 del expediente digital, por no encontrarse acreditado que las direcciones electrónicas desde las cuales se remitieron las solicitudes sean del dominio de los demandantes. Entonces, no se tiene acreditada la facultad para actuar del Dr. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, pues no ha sido reconocido en este trámite y contrario a lo manifestado por él, los poderes allegados no fueron conferidos en debida forma, razón por la cual, deberán subsanarse los mismos, aportándolos debidamente autenticados en Notaría o, en los estrictos términos de la Ley 2213 de 2022.

Puestas así las cosas, esta Unidad Judicial como garante del derecho de acceso a la administración de justicia de la parte demandante, el cual ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes, procederá a **REPONER** el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el desistimiento tácito únicamente respecto del demandado EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; a su vez, disponer que la demanda verbal continúa respecto a los demandados LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. y ROSA AMINDA VILLAMIZAR JAIMES.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de marzo de 2023, en el sentido de **DECRETAR** el desistimiento tácito únicamente respecto de la demandada EMPRESA PALACE S.A., en aplicación a lo normado en el num. 1 inc. 2 del art. 317 del C.G.P.; por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual continúa respecto de los demandados LUIS EDUARDO SANTOS CHAPARRO, ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., en consideración a lo expuesto en la parte motiva.

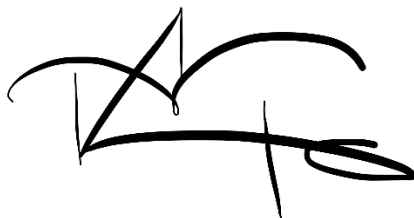
TERCERO: ORDENAR el emplazamiento del demandado **ROSA ARMINDA VILLAMIZAR JAIMES** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

CUARTO: Requerir al DR. SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR para que allegue a esta tramitación los poderes debidamente conferidos por la parte demandante, a fin de acreditar la calidad en la que actúa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c3bdb322e97754ae89c4074cbfc52cf8c29cae5d1fd7baa8237c8a77ce69f1**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la Dra. NELLY SEPULVEDA MORA, manifiesta su imposibilidad de aceptar el mandato por encontrarse designada como curador en más de 5 procesos, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarla del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los demandados ENYER ALEXIS VALDERRAMA ARAQUE y ALBERTO MARTINEZ AGUILAR, al (la) doctor(a) JUAN CARLOS DUARTE PARRA**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico juancarlosduarteparra@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos - SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c69656c27be373ea77f54066e61d11a726abfe8c9c1d61ae548bd65a0ec0271**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente incidente de regulación de honorarios en orden de fijar fecha y hora para la práctica de la audiencia prevista en el art. 129 del C.G.P., en concordancia con el art. 76 ibídem, para lo cual se **FIJA EL DÍA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE 2023, A PARTIR DE LAS 9:00 AM.**

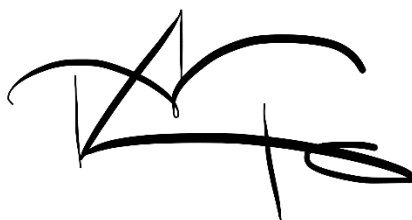
Se requiere al abogado incidentalista para que aporte el respectivo contrato de servicios profesionales, a fin de ser tenido en cuenta para la toma de decisión a que haya lugar.

Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que deberán conectarse a través del siguiente enlace:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18427944>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **908df869476e6d0ad00c31d0739a8b4770c3feeb9dc90494b8d2a63b738c7bb0**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Magistrado Sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ, mediante auto de segunda instancia del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), por la cual resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación formulado contra el auto adiado 19 de Agosto de 2022, proferido por la Juez Quinta Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso de simulación promovido por Flor de María Medina Bohada en contra de FerreTito S.A.S. y Álvaro Vaca Soto, tomando en cuenta las explicaciones indicadas en precedencia (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f713c9d05c141f260cfc47d45a7ad1c2704b5b13ff500d0addfbee2e0646d819**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por ALCIDES ALBARRACÍN RICO y MARGARITA PÉREZ DE ALBARRACÍN, en contra de MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 28 de mayo de 2021 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 04 de junio de 2021, se procedió a inadmitirla y, una vez subsanados los yerros, por auto del 25 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siendo la orden emanada la parte ejecutante solicitó el emplazamiento del demandado, el cual fue ordenado mediante auto del 05 de agosto de 2022 (ítem 21).

El aviso emplazatorio se publicó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (conforme lo ordenado en el Decreto 806 de 2020) y habiendo transcurrido los 15 días que la ley le otorga, el emplazado no compareció al proceso. En consecuencia, se le designó como curador ad-litem a la doctora MARTHA LILIANA ACEVEDO DUARTE, quien aceptó el mandato (It. 28) y se posesionó el día 11 de abril de 2023 (it. 34), sin descorrer el traslado de la demanda, ni proponer excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el *sub lite* es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el*

mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, atendiendo a lo dispuesto en el num. 7 art. 48 del C.G.P., y al observarse que la doctora **MARTHA LILIANA ACEVEDO DUARTE** no ha cumplido con sus funciones como curadora ad-lítem, pese haber aceptado el encargo y jurar cumplir fielmente sus deberes, ni presentó escrito para justificar su omisión, se dispone compulsar copia del auto admisorio de la demanda, del auto que hizo el nombramiento, el escrito de aceptación, el acta de posesión y del presente proveído, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para las investigaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MARIO ENRIQUE BERBESÍ HERNÁNDEZ, y a favor de la parte ejecutante la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.200.000)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

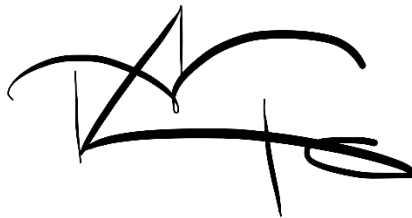
TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

CUARTO: Compulsar copias a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander para que se abran las investigaciones disciplinarias a que haya lugar respecto del encargo de la Dra. MARTHA LILIANA ACEVEDO DUARTE. Oficiar.

QUINTO: ADVERTIR a la Dra. MARTHA LILIANA ACEVEDO DUARTE, que la omisión de la contestación de la demanda no es causal de relevo del cargo, por lo tanto, se le CONMINA para participe activamente en las demás etapas procesales. Por Secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a la profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1440592bead6d1097cb771bbe6085af1c8a9da15dae40ddfd4ff3744c5722e5d**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual en el cual se encuentra programada audiencia para los días 28 y 29 de noviembre de los corrientes; al respecto, debe expresar este Despacho que revisada la agenda de audiencias se encuentra que con anterioridad, por auto del 31 de mayo de 2023 se había fijado fecha para los días 28, 29 y 30 de noviembre hogaño dentro del proceso de Deslinde y Amojonamiento radicado al N° 2022-00105, circunstancia que impone reprogramar la audiencia en esta actuación.

Como consecuencia de lo anterior, no queda otra alternativa que **REPROGRAMAR** la audiencia y, en su lugar se procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día PRIMERO (01) Y DOS (02) del mes de FEBRERO del año 2024., para la práctica de la audiencia prevista en el art. 373 del C.G.P.**

LINK CONEXIÓN DÍA 01 DE FEBRERO DE 2024, 9:00 AM:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18417409>

LINK CONEXIÓN DÍA 02 DE FEBRERO DE 2024, 9:00 AM:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/18417416>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a1f382f0ea659d018ffcc649688ac674c0c3c64c62a825c9d8c13842c14d5**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial del demandado RODRIGO GALVIS TORRES, contra el auto del 17 de marzo de 2023, que rechazó la solicitud de excepciones previas.

Se cuestiona por la vía del recurso de reposición el auto por medio del cual el Despacho rechazó las excepciones previas propuestas, argumentando que no es procedente rechazar las excepciones previas que se propone por el demandado dentro de la contestación de la demanda.

Relieva que la Corte Suprema de Justicia, en un caso de idénticas características encontró que, en protección y garantía de los derechos fundamentales al debido proceso conjuntamente con el acceso a la administración de justicia es procedente dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal y, en consecuente encontró necesario ordenar el estudio de las excepciones previas, como sustento citó la sentencia C.S.J. Sentencia STC 15856-2019 del 25 de noviembre de 2019 radicación No. 50001-22-13-000-2019-00157-01.

Por lo anterior, solicita reponer el auto censurado y, en consecuencia, dar trámite a las excepciones previas propuestas. Subsidiariamente interpone recurso de apelación.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien señaló que las excepciones previas son taxativas por lo cual, solo proceden las previstas en el artículo 100 del Código General del Proceso, frente a lo que causa extrañeza que el mismo libelista menciona en su escrito conocer su naturaleza, sin embargo solicita a fuerza de argumentos contra proceso, se dé el trámite previsto en la citada norma, aun cuando el canon descrito no contempla como tales, ninguna de las planteadas por la defensa demandada.

La inconformidad del recurrente, radica fundamentalmente en el rechazo que efectuó el despacho sobre las supuestas excepciones previas, las cuales no fueron presentadas en debida forma y pretende enderezar con base en argumentos inviables, en completa violación de las precisas orientaciones ordenadas por la norma de ritos civiles, que no son el resultado de un simple capricho del legislador, en determinar las formas del juicio y su trámite.

Por lo expuesto solicita mantener el auto recurrido y no conceder el recurso de apelación por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente caso, se tiene que el recurrente reprocha improcedente rechazar las excepciones previas que se proponen dentro del escrito de contestación de la demanda y no en escrito separado, siendo esto un exceso ritual manifiesto, pues así lo ha decantado la H. Corte Suprema de Justicia.

Pues bien, el opugnador pone de presente a este estrado judicial la Sentencia STC15856-2019 del 25 de noviembre de 2019, con ponencia del H. Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, en la que se considera:

“...es clara la vulneración aducida, pues el estrado confutado, amén de imponer una consecuencia no prevista en la Ley adjetiva cuando se desatiende la manera como se deben formular las excepciones previas, dio prevalencia a la “técnica” del ritual, en detrimento de la herramienta defensiva invocada por la inicialista.

Si el despacho convocado advirtió que no se acató el formalismo legal, debió adoptar las medidas necesarias para adecuar el expediente sin lesionar las prerrogativas fundamentales de la impulsora, tal como lo adujo el a quo constitucional.

(...)

el juzgado accionado al soslayar el trámite de las excepciones previas propuestas por la tutelante por no haberlas presentado en escrito separado,

pasó por alto las previsiones de los cánones 2, 4, 11, 14 y numeral 2, artículo 42 del Código General del Proceso. De esa manera, contravino los cánones 8.1 y 25 de ese tratado”.

Al respecto, ha señalado la jurisprudencia, que el anotado yerro:

“(…) puede estructurarse (...) cuando ‘(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”; es decir: “el funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales (CC T-352/12) (...)”.

Para el asunto, es indiscutible que la parte demandada desatendió lo ordenado en la Ley adjetiva, ya que a las claras el art. 101 del C.G.P. regula que *“las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda **en escrito separado** que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...”*; así, el opugnador presenta en un único pliego, tanto las defensas perentorias como las formales.

No obstante lo anterior, atendiendo las consideraciones del órgano de cierre en la especialidad Civil y lo señalado por la Corte Constitución al referir que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, el Despacho accederá a las suplicas del recurrente.

Por lo expuesto, se dispondrá por el Despacho REPONER el auto calendado el 17 de marzo de 2023, respecto del rechazo de las excepciones previas por no haberse presentado en escrito separado, al considerarse un exceso ritual manifiesto.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se abra cuaderno separado a la solicitud de excepciones previas propuestas por la parte demandada que obran al ítem 0041 del expediente digital, impartiéndose el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO

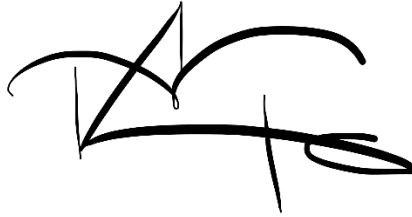
RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto calendado el 17 de marzo de 2023, respecto del rechazo de las excepciones previas por no haberse presentado en escrito separado, por lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se dispone que por Secretaría se abra cuaderno separado a la solicitud de excepciones previas propuestas por la parte demandada que obran al litem 0041 del expediente digital, impartiéndose el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05c04bfee9ed83091e259a2db1db383c97f1cd8ff0ba62be9ff6277061b52df**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha cumplido con la carga procesal de surtir la notificación por aviso del demandado LUZ MARINA NIÑO GUERRERO, se dispone REQUERIR a la parte demandante para que promueva el trámite pertinente para surtir la notificación por aviso de la parte demandada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, so pena de declararse esta actuación tácitamente desistida al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

Téngase y reconózcase al doctor JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL como apoderado judicial de la demandante CAROLINA SALAMANCA VARÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 035 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b5bb70a3417449bc9defe20f506df34da73654e5fd4a25a46ee7d1df2ca854**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

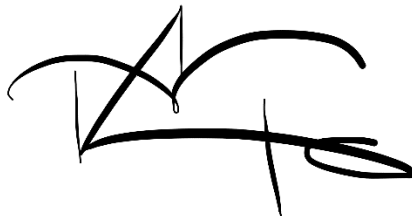
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Respecto de la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, referente a la fijación de fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, este Despacho la RECHAZA, puesto que, conforme el art. 448 del C.G.P., el remate procede siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado los bienes y, para el caso, no se ha presentado el avalúo del bien inmueble objeto de litigio, conforme a las reglas del art. 444 del C.G.P.

Asimismo, se advierte que, si bien al ítem 0052 se aportó un avalúo catastral, sería del caso darle trámite si no se observara que no corresponde al bien inmueble objeto de litigio.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf32bdfcd0b6307fc599fd2d181e444c3b6c821fac9b82dd720da4cbe09619b**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal declarativa propuesta a través de apoderado judicial por RAYMOND PETERSON AMAYA, contra ROBERT TYRONE PETERSON AMAYA, JAMES PETERSON AMAYA, JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA y demás herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), para decidir respecto a la reforma de la demanda planteada, visible al ítem 0017 del expediente digital.

Así, comoquiera que el artículo 93 del Código General del Proceso, estipula que la reforma que se estudia podrá interponerse en cualquier momento antes de que se señale la audiencia a la que haya lugar; aunado a ello, efectivamente se allegó una sola demanda con todas las reformas como se evidencia en el paginario, es procedente aceptar la reforma de la demanda, por cumplir los requisitos formales que se verificaron con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la reforma de la demanda realizada por la parte demandante. En consecuencia, TÉNGASE EN CUENTA para todos los fines procesales y sustanciales pertinentes, como escrito demandatorio el encontrado a en el ítem 0017 del expediente digital, por las consideraciones hechas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la presente Demanda Verbal Declarativa promovida por RAYMOND PETERSON AMAYA, contra JAMES PETERSON AMAYA, JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA y demás herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: En consecuencia, como quiera que no se ha trabado la relación jurídica procesal, se ordena a la parte demandante efectuar la notificación

personal del auto admisorio de la demanda junto con este proveído a la parte demandada JAMES PETERSON AMAYA, JAIRO IVAN SARMIENTO VALDERRAMA, cesionario de los derechos y acciones herenciales de CHARLES JR y BRIAN HISTEN PETERSON SARMIENTO, JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA, en los términos del art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

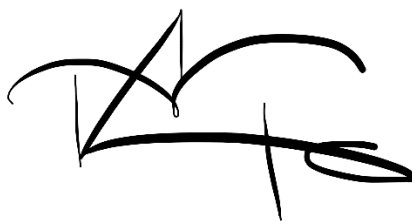
CUARTO: ADVERTIR que si bien al ítem 0020 se allegó memorial tendiente a acreditar la notificación del auto admisorio, este no puede ser aceptado, comoquiera que el demandante notificó de la reforma sin que esta hubiere sido aceptada, por lo tanto, debe notificarse el presente auto junto con la reforma de la demanda.

QUINTO: Teniendo en cuenta que el Dr. JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ CAMARGO manifestó al ítem 0016 su imposibilidad de aceptar el cargo por encontrarse designado como curador en más de 5 procesos, el Despacho conforme a lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, procede a relevarlo del cargo y en su lugar, **designa como curador ad-litem de los herederos indeterminados de la señora NOHEMI AMAYA DE PETERSON (Q.E.P.D.), al (la) doctor(a) STEFANIA TORRES GONZALES**, abogada(o) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación al correo electrónico stefatorres21@gmail.com, (tomado del Registro de Abogados Inscritos -SIRNA) haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar conforme a lo dispuesto en el artículo 48 ibídem. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: Respecto del memorial visible al ítem 021 presentado por al abogado NAUDIN ARTURO CORONEL ÁLVAREZ, el Despacho se abstiene de dar trámite por carecer del derecho de postulación, (art. 73 del C.G.P.), al no estar reconocido en este proceso para actuar, ni aportar poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac1b20a6e8399245398e28f76020f28318227da1232a99711ca82112f434c2c4**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación elevada por la apoderada judicial de la parte actora con facultad para recibir, vista al ítem 018 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. en cuanto a embargo de remanentes, circunstancia que se verificará por secretaría previamente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Firmado Por:

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bf784e184bc944c79008f7ae575c42e8808daa2fee3033fe3c6921bc328077**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 29 de septiembre de 2022 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, mediante auto del 04 de octubre de 2022, corregido el 02 de diciembre de 2022, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, el ejecutante allegó la comunicación para notificación personal a los demandados MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY, del mandamiento dictado en su contra; sin que comparecieran a la Secretaría de este juzgado dentro de la oportunidad concedida para tal efecto, en consecuencia, se continuó con lo estipulado en el artículo 292 del Código General del Proceso, entregándose la notificación por aviso el día 03 de mayo de 2023, en la misma dirección en la cual se surtió la citación pasada, como se puede deducir a los ítems 022 y 024 del expediente digitalizado.

Materializada la notificación el día 04 de mayo de 2023, se mantuvo en Secretaría para el retiro de copias entre los días 5, 8 y 9 del mismo mes y año; empezándose a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 10 de mayo de 2023 al 29 de mayo del presente año, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que las demandadas hubieren formulado medios exceptivos de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código

General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir adelante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

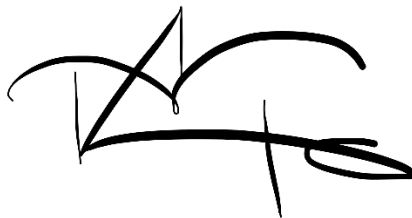
PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado el 04 de octubre de 2022, corregido el 02 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de la demandada MARÍA INÉS GAITÁN GAITÁN e IVÁN DARIO HERNÁNDEZ REY, y a favor de la parte ejecutante la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$4.746.057)**. Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c008bec3e5ce7ec856be83dc73b8106a546fd2bc302160db49a9a1ae3f35b6**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las cosas procesales elevada por el apoderado judicial de la parte actora con facultad para recibir, vista al ítem 043 del expediente digital, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

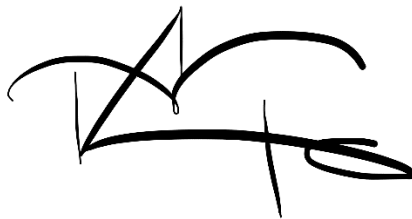
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso. Lo anterior sin perjuicio de lo previsto en el inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. en cuanto a embargo de remanentes, circunstancia que se verificará por secretaría previamente.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser una combinación de las letras 'M' y 'B' con un trazo horizontal extendido.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0113d1265f0e5a596f83ec0859c264c93d9631f7f6ad4f0b6b2ffd05565e6fe**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante, visible al ítem 0006 del expediente digital, mediante el cual informa que surtió la notificación electrónica del extremo demandado.

Delanteramente debe indicarse que este Despacho NO ACEPTA la notificación surtida por la parte demandante, por las siguientes razones:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

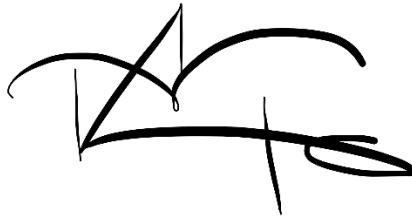
Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, la parte solicitante suministra una información errónea a la persona a notificar, puesto que, le indica que le notifica un mandamiento de pago, y que cuenta *“con 5 días para realizar el pago o 10 días para formular excepciones”*, cuando lo cierto es, que se trata de un proceso verbal de restitución de bien inmueble, en el cual, el término para contestar la demanda es de 20 días (art. 369 C.G.P.)

Así las cosas, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que REHAGA la notificación del demandado atendiendo las consideraciones aquí expuestas. Lo cual deberá acreditarse dentro del término de 30 días, so pena de declararse tácitamente desistida la actuación, conforme lo prevé el art. 317 num. 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a575cf8488ef20e3d46233460940924971b18ac81da880da889c94d980b3a4**

Documento generado en 13/06/2023 12:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>